

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Yanilda Bidalina Guzmán Reyes.

Abogados: Licda. Evelyn Castillo, Licdos. Waldo Paulino y Pedro A. Mercedes M.

Recurridos: Ciriaco Sterling Saviñón Pérez y compartes.

Abogado: Lic. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yanilda Bidalina Guzmán Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0037077-0, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 107, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, recluida en CCR-Najayo Mujeres, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Evelyn Castillo, por sí y por los Lcdos. Waldo Paulino y Pedro A. Mercedes M., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de agosto de 2019, en representación de la parte recurrente Yanilda Bidamia Guzmán Reyes;

Oído al Lcdo. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de agosto de 2019, en representación de la parte recurrida señores Ciriaco Sterling Saviñón Pérez, Luisa Cristina Pérez Quiñones, Marco Antonio Saviñón Pérez y Mayra Josefina Saviñón Pérez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pedro A. Mercedes M., en representación de la recurrente Yanilda Bidalina Guzmán Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1976-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.

10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 26 de junio de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de la Yanilda Guzmán Reyes, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Jacson Alexander Saviñón Pérez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada mediante resolución núm. 180-2012, del 5 de diciembre de 2012;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 246-2013, de fecha 2 de julio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 194-2014, el 28 de abril de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lcdo. Enmanuel Anaxímenes López Polanco, defensor público, en nombre y representación de la señora Yanilda Bidalina Guzmán Reyes, en fecha 21 de agosto de 2013; y b) el Lcdo. Óscar E. Alcántara Sánchez, en nombre y representación de los señores Marco Antonio Saviñón Pérez, Mayra Josefina Saviñón Pérez, Ciriaco Sterling Saviñón Pérez y Luisa Cristina Pérez Quiñones, en fecha 7 de agosto de 2013, ambos en contra de la sentencia 246/2013 de fecha 2 de julio de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Varía la calificación jurídica dada a los hechos presentados contra la imputada Yanilda Guzmán Reyes, de los hechos de homicidio voluntario, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de homicidio involuntario, en violación de las disposiciones establecidas en el artículo 319 del Código Penal Dominicano; por haber sido esta la acusación que se ha demostrado durante la instrucción de la causa; Segundo: Declara culpable a la ciudadana Yanilda Guzmán Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0037077-6, domiciliada en la calle Primera núm. 132, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Oeste (sic), provincia Santo Domingo. Teléfono (809) 699-3611, actualmente en libertad, del delito de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jackson Alexander Saviñón Pérez, en violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el centro de corrección y rehabilitación Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Cuarto: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Marco Antonio Saviñón Pérez, Mayra Josefina Saviñón Pérez, Ciriaco Sterling Saviñón Pérez y Luisa Cristina Pérez Quiñones, contra la imputada Yanilda Guzmán Reyes, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a la misma a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la imputada con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal le ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Quinto: Compensa las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; Sexto: Voto disidente del magistrado Juez José Aníbal Madera Francisco, con relación a las conclusiones de la mayoría del pleno, de que en la especie se trata de un homicidio involuntario, previsto en la disposición del artículo 319 del Código Penal Dominicano sino de un homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; Séptimo: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 9 de julio de 2013, a las nueve

(09:00 A. M.), horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas. La presente audiencia pública ha concluido a las 11:45 A. M., del día, mes y año arriba expresados por mi secretaria que certifica todas las menciones que constan en esta acta de audiencia'; SEGUNDO: Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, en consecuencia, envía el caso por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de hacer una nueva valoración de la prueba; TERCERO: Se compensan las costas procesales; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";

- e) que producto del anterior envío fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2016-SS-SEN-00330, de fecha 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"PRIMERO: Declara a la señora Yanilda Bidalina Guzmán Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0037077-0, domiciliada y residente en la Calle Primera, Número 136, Villa Duarte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jacson Alexander Saviñón (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el CCR-Najayo Mujeres. Declara de oficio las costas penales del proceso; SEGUNDO: Varía las medidas de coerción de presentación periódica y garantía económica que pesan en contra de la imputada Yanilda Bidalina Guzmán Reyes, por la prisión preventiva en el CCR-Najayo Mujeres; TERCERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Luisa Cristina Pérez Quiñones a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; y en cuanto al fondo, condena a la imputada Yanilda Bidalina Guzmán Reyes, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a la imputada al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; CUARTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Mayra Josefina Saviñón Pérez, Ciriaco Esterling Saviñón Pérez y Marco Antonio Saviñón Pérez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; y en cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; QUINTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo siete (7) de Julio del año 2016, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente";*

- f) dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 1419-2018-SS-SEN-0060, el 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Yanilda Bidalina Guzmán Reyes; a través de su representante legal la Licdo. Jenny Solano Núñez, parte recurrente, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SS-SEN-00330, de fecha dieciséis (16) del mes junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto al aspecto de la pena, en consecuencia condena a la hoy recurrente Yanilda Bidalina Guzmán Reyes a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el número 54803-2016-SS-SEN-00330, de fecha dieciséis (16) del mes junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por la recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio: Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; Segundo medio: Violación al artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República”;**

Considerando, que de una simple lectura del recurso de casación se colige que la defensa de la recurrente, en el primer medio alega una deficiencia de motivos, sin indicar respecto a qué punto existe tal deficiencia y en su segundo medio, en la primera parte hace una serie de reclamos, los cuales no procederemos a analizar, por estar dirigidos contra otra sentencia y en último término del segundo medio, luego de transcribir el dispositivo de la decisión impugnada, atribuye a la decisión impugnada: *“Atendido: a que como podemos observar en el numeral 5 del artículo mencionado, estamos no frente a una sentencia, sino a un adefesio jurídico, pues leyendo las motivaciones y el dispositivo de dicha sentencia; estamos frente a una resolución vacía, carente de fundamento y de base legal, que lo único que han hecho dichos jueces con su aberración jurídica, es excluir los preceptos legales de la normativa que dan al traste en la resolución que impuso el juzgado de atención permanente del distrito judicial de la provincia de Santo Domingo”*, en ese sentido, procederemos a analizar la decisión impugnada en cuanto a motivación y a los criterios para la imposición de la pena;

Considerando, que la Corte *a qua*, en cuanto a la valoración de las pruebas y la responsabilidad del imputado en el hecho de que se le acusa, dejó establecido lo siguiente:

“6. Que esta Corte al analizar la sentencia recurrida observa que, contrario a los señalamientos esbozados por la recurrente en cuanto al certificado número 0084-2012 de fecha 03/01/2012, emitido por el Capitán de la Policía Nacional Licdo. Pedro García Mateo, a requerimiento del Licdo. Miguel Morfe Henríquez, Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia de Santo Domingo, ha arrojado como resultado lo siguiente: “se desprende que la toma de muestra (residuos de pólvora) en los dorsos de las manos de los señores Yanilda Guzmán Reyes y Jacson Alexander Saviñón Pérez, Sargento del Ejército Nacional, en fecha treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil once (2011), utilizando el método de Rodizonato de sodio, fueron detectados residuos de pólvora en los dorsos de las manos de ambos investigados. Que además el tribunal a quo en la pagina 14 y 15 de la sentencia recurrida, al momento de la ponderación de las piezas presentada por la parte acusadora y la cual estableció como hechos probados precisó lo siguiente: “ otro punto a resaltar es el hecho de que fueron encontrados residuos de pólvora en las manos de la procesada Yanilda Bildalina Guzmán Reyes, de conformidad con el Certificado de Análisis Forense, presentado como prueba a cargo y precedentemente ponderado por el tribunal, quedando comprobado que al momento del disparo, la imputada sostenía el arma en sus manos; y si bien es cierto que también fueron encontrados residuos de pólvora en manos del occiso, esto pudo darse al tener contacto con el arma también en ese momento o previamente, ya que se trataba un policía activo”. Fue valorado correctamente, de donde se desprende que el a quo realizó una correcta valoración de este elemento probatorio, por lo cual procede rechazar el pedimento de la parte recurrente en lo relativo al mismo por ser improcedente, infundado y carente de sustento legal; 7. Que además el recurrente alega que el tribunal a quo cometió una errónea determinación de los hechos, valoración de la prueba en cuanto a los testimonios de los señores Marcos Antonio Saviñón Pérez, Carmen C. Bello Pérez y Vitalina Heredia. Que contrario a lo externado por la recurrente en relación a los upsupra señalados testigos, el tribunal a quo valoró y ponderó sus declaraciones en su justa dimensión en lo atinente a lo que sus sentidos percibieron, por lo cual procede rechazar las pretensiones de la recurrente por carecer de sustento. En lo relativo a la testigo a descargo Yudelka María de la Suero, la cual alega la recurrente que no fue valorada por el

tribunal de primera instancia en su justa dimensión sino que procedió a calificarla como una prueba testimonial de carácter referencial. En tal sentido, esta alzada entiende que ha sido correcta la valoración del a quo, pues dentro de los testimonios existe aquel que es referencial confiable, lo cual no resta méritos a sus declaraciones; sin embargo, dichas declaraciones no han sido tan consistentes como para destruir la teoría de la acusación, por lo que procede rechazar dicho alegato; 8. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos aportados en el presente caso y que depusieron ante este tribunal (B.J. 743.2523; B.J. 738.1256; B.J. 736.662; B.J. 1143.380; B.J. 1143.558; B.J. 1144.994; B.J. 1144.1294; B.J. 1145.299; B.J. 1145.1036; B.J. 1142.664; B.J. 1149.601; B.J. 1150.1311); 9. Que no obstante, esta Corte entiende tal y como lo ha señalado en parte superior de esta decisión, que la recurrente no ha podido sostener en esta alzada las alegadas faltas del tribunal a quo en su sentencia marcada con el número 54803-2016-SSEN-00330, de fecha dieciséis (16) del mes junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; sin embargo en virtud del sagrado principio de tutela judicial efectiva, así como salvaguardando el sagrado derecho de la imputada de acceder a la justicia a través del derecho constitucional de recurrir, esta Corte en virtud de los hechos fijados por el tribunal a quo, y muy especialmente por las circunstancias particulares en que los mismos acontecieron, nos permitimos modificar la decisión atacada en cuanto a la pena, para que en vez de 20 años, imponer la pena de 15 años de reclusión mayor, tal y como lo hacemos constar en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia, que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar ut supra, ya que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos, tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia; en tal sentido, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados;

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar, que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por el recurrente, el Tribunal Constitucional Dominicano ha adoptado el criterio con respecto al proceso de valoración de las pruebas, precisando que: “la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria realizada tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, del estudio de la decisión recurrida hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente el aspecto denunciado, luego de haber recorrido su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hicieran los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, pudiendo apreciarse que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio con el cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, la participación de la imputada en el hecho que se imputa, quedando así destruida la presunción de inocencia que la

revestía; constituyendo las quejas esbozadas por la recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada;

Considerando, que en cuanto a los criterios para determinar la sanción penal impuesta por el tribunal de sentencia y que fue modificada por el Tribunal de Alzada, del estudio de la decisión recurrida hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar en la página 7 lo siguiente:

“Que el testigo Marco Antonio Saviñón, es preciso en relatar lo que sigue a la letra: “Mi nombre es Marco Antonio Saviñón, vivo en Brisas del Este, tengo 5 hermanos. Estoy aquí porque hace casi cinco años mataron a mi hermano, al cual mataron en la Calle Primera de Maquetaria. Me enteré porque me llamó un vecino de él al celular y me dijo que fuera al Darío porque el hermano mío había tenido un accidente, cuando llegué lo encontré en intensivo y me dijeron que le habían dado un balazo en la cabeza. Cuando llegué quien estaba en el Darío era una vecina. Mi hermano vivía con su esposa, la señora Yanilda, quien está presente en el día de hoy (Señaló a la imputada). Cuando llegué al Darío ella no estaba presente. Yo volví a ver a la imputada a los seis días después del entierro de mi hermano. El tiro que recibió mi hermano fue aquí (señala la cien). No me enteré quién le dio el tiro a mi hermano. La señora Yanilda está aquí porque en ese momento con quien mi hermano estaba discutiendo era con ella. Yo fui a la casa de Yanilda y ella me dijo que la noche del hecho ellos estaban en un colmado y que él le dijo, me voy a acostar porque al otro día tengo que trabajar”;

Considerando, que resulta oportuno precisar que el juez, al momento de imponer una condena, debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*; resultando carente de fundamentos el reclamo invocado por la recurrente, por lo que procede su rechazo, y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yanilda Bidalina Guzmán Reyes, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-0060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez – Francisco Ant. Ortega Polanco - María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.